



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de responsabilidad civil contractual promovida por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A** representado legalmente por **JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA** de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Es de menester de este Despacho Judicial señalar que ante el estudio acuisioso del escrito contentivo de demanda junto sus documentales, se desprende que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para su admisión, de cara a lo expuesto en canon 82 del estatuto procesal (*ley 1564 del 2012*). Luego así las cosas, ha de procederse de conformidad a lo contemplado en inciso primero del artículo 90 ibídem, en el sentido de accederse la solicitud incoada. Indicándosele que el trámite previsto para esta acción será atendido bajo las reglas establecidas para el procedimiento verbal declarativo de conformidad a lo contemplado en el CGP.

Así mismo se observa que el demandante, señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** confirió poder especial al Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón, según lo visto a folio 18 del plenario y por ello, se procederá a reconocérsele personería jurídica, dado que el poder exhibido cuenta con las formalidades de ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de mayor cuantía, promovida por **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dándosele a la presente, el trámite correspondiente al del proceso **VERBAL DECLARATIVO en PRIMERA INSTANCIA**. De acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, notificar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR A.S** advirtiéndosele que es su deber notificarla conforme a las reglas establecidas para la notificación personal, esto es, teniéndose en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del CGP y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días desde el momento de la notificación para que a su consideración ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERÓN**, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 18 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de enero de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 21 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 132.211 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de febrero de 2020.

**ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra la presente Demanda de responsabilidad civil promovida por el señor **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A** y el señor **ANDELFO QUINTANA PARADA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permite de momento la admisión del mismo, siendo este que según lo visto en el acápite de pretensiones, más específicamente su numeral 1º, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la existencia de una responsabilidad en cabeza de los demandados, respecto de los perjuicios causados al señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ**, asegurando el **fallecimiento** del mismo, situación frente a la cual, el Despacho solicita se efectuó una aclaración, ya que de los hechos de la demanda, no se desprende que eso haya acaecido, lo que se traduce a que los mismos no puede servir de fundamento de dicha pretensión, incumpliendo con ello el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Y es que lo anterior guarda relevancia en el sentido de que de ser este suceso así, cambiaría totalmente el panorama que se pretende ventilar en esta oportunidad en lo que respecta a la legitimación de las partes involucradas, por ende, resulta procedente requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare esta situación.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 13 de enero de 2020. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 18727 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. HEIDY LILIANA ARISTIZABAL GONZALEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de febrero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por la doctora **HEIDY LILIANA ARISTIZABAL GONZALEZ** en su condición de apoderada judicial del señor **MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTEGA**, contra la señora **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

En primer lugar, se ha de expresar que del libelo demandatorio se desprende que el extremo activo pretende incoar la acción de simulación en contra de la señora **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**, siendo esta una de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la Litis; no obstante, de la escritura pública que soporta el mismo, se vislumbra que la otra parte de dicha compraventa, resulta ser el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA CONTRERAS**, el cual como se puede evidenciar de lo obrante a folio 15 del expediente, falleció en el año 2001; conforme a ello, se debe tener en cuenta que el articulado 61 de nuestra codificación procesal establece lo siguiente:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*

También se ha de tener en cuenta el contenido normativo obrante en el artículo 87 ibídem el cual reza:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Lo antepuesto cobra relevancia en el sentido de según se observa de la demanda, el señor LUIS EDUARDO ORTEGA CONTRERAS, tiene como herederos a MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ (demandada), ANTONIO ORTEGA LANDINEZ y ANA JOSEFA ORTEGA LANDINEZ, ésta última quien según lo informado también falleció, dejando como causantes a los señores GLADYS NUBIA PABON ORTEGA, LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA, MARCO GREGORIO MELO ORTEGA y MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTEGA (demandante), y en ese orden de ideas, ante los fallecimientos de los atrás mencionados, existen una serie de personas (herederos determinados e indeterminados), las cuales deben ser vinculados al presente trámite conforme la normatividad lo precisa, y es por ello que se le requiere a la parte demandante para que integre en debida forma a los litisconsortes necesarios sujetos al negocio jurídico que pretende atacar. En virtud de lo anterior, deberá adecuar también el poder obrante a folio 9 en ese sentido y a su vez allegar la prueba que acredite las condiciones de herederos respectivas.

Por otro lado, se vislumbra del acápite de pretensiones, específicamente del numeral **TERCERO**, que el extremo activo solicita el pago de los frutos civiles dejados de percibir como parte del canon de arrendamiento, circunstancia que trae como consecuencia el deber del demandante de rendir el juramento estimatorio bajo las voces de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe realizar razonadamente en acápite aparte, discriminando cada uno de los conceptos que se pretenda, situación está que brilla por su ausencia en la presente demanda, y en virtud de ello, resulta preciso requerirlo para que la subsane en ese sentido, ya que es éste un requisito establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, se debe señalar que según lo contenido en el artículo 590 del Código General del Proceso, para su decreto *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*, por ello, haciendo uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 603, inciso 2°, se le requiere para que en el mismo término con el que cuenta para presentar la debida subsanación, siendo éste cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue prueba documental que dé cuenta que se prestó la caución atrás señalada, es decir el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, so pena de que se rechace su solicitud cautelar.

Ahora, se le aclara a la apoderada de la parte demandante, que en el evento de que no se preste la caución atrás señalada, y por ende se rechace la medida cautelar solicitada, tiene el deber de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de incurrir en la causal 7ª de rechazo contenida en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

Ref. Simulación

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00001-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*B.n.l.*





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2018, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 17 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 30 de agosto de la misma anualidad visto a folio 18 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Se observa que la parte demandada señora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO compareció al presente proceso, notificándose del auto admisorio de la demanda el día 20 de enero de 2020 (fl. 28) de manera personal según se observa de tal diligencia.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 20 de enero de 2020, se entiende que la ejecutada contaba con diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el pasado 03 de febrero de 2020.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 visto a folio 18 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

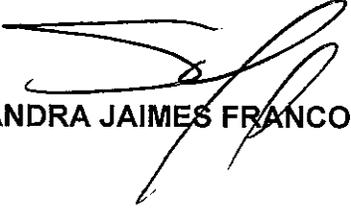
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención propuesta por **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUBIA ROSARIO GELVIS**, para decidir respecto de su admisión.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida; debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces de los artículos 148 y 371 del Código General del Proceso., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

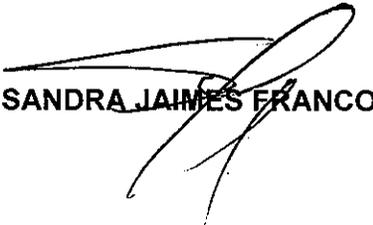
**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por la demandada **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUBIA ROSARIO GELVES**, por lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **LUBIA ROSARIO GELVEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, toda vez que ya se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda inicial.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente demanda a la parte RECONVENIDA, DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de servidumbre, incoado por **SAMUEL GARCIA MADERO** y **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA** y **EXCOMIN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 400 memorial por medio del cual el Doctor **NÉSTOR TORRES GARCIA**, quien viene actuando como apoderado de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada, por cuanto hubo cambio de alcalde y de administración, considerando con esto que van a contratar a nuevos defensorés, aseguando además, que de tal renuncia ya tiene conocimiento el nuevo alcalde y la Administración Municipal.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

De acuerdo a lo antepuesto, se ha de señalar que a pesar de que el profesional en derecho asegura haber allegado la respectiva comunicación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**, en la que informa esta situación, lo cierto es que del acervo probatorio tal documental brilla por su ausencia, y ante la inexistencia de la misma, no podría aceptarse la renuncia presentada; ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que según lo señalado en la parte final del memorial allegado, se desprende que presuntamente el apoderado de la demandada anexa tal escrito, no obstante si se remite la mirada al sello impreso de radicación ante este Despacho, se puede observar con claridad meridiana que se recibió 1 folio, todo lo cual demuestra que no fue allegada.

En consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse la renuncia presentada por el Doctor **NÉSTOR TORRES GARCIA**, al poder conferido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**.

Por otro lado, llama la atención de la suscrita la actitud pasiva que ha presentado hasta este punto la parte demandante en diferentes actuaciones del proceso, siendo importante en este momento procesal requerirla para que agilice lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 09 de agosto de 2018, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-185492, 260-36 y 260-4192, toda vez que del acervo probatorio carece la documental que dé cuenta que las mismas se han materializado en debida forma, habiendo transcurrido casi dos años desde su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

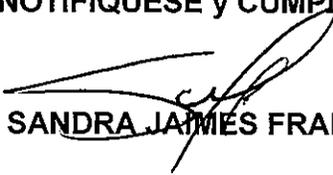
### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor NÉSTOR TORRES GARCIA, al poder conferido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que agilice lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 09 de agosto de 2018, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-185492, 260-36 y 260-4192, esto es diligenciar los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 24 de julio de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 45 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 02 de agosto de la misma anualidad visto a folio 46 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Se observa que dándole cumplimiento a la carga que le competía, la parte ejecutante a través de su apoderada allega las documentales obrantes a folios 49 a 52 del expediente, las cuales dan cuenta que se intentó remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección aportada en la demanda, siendo esta Calle 34 #1E-50 Lote 8 Manzana G-3 Urbanización La Concordia II etapa de esta ciudad; no obstante, la empresa de correo COLDELIVERY certifica que el demandado no reside en dicha dirección, razón por la cual en esa oportunidad, la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, señala que va a intentarla nuevamente a la dirección Manzana D lote 7 Villa Patricia, Corregimiento de Agua Clara.

Posterior a ello, se allega por el extremo activo cotejado de la empresa COLDELIVERY obrante a folios 58 a 60 de este cuaderno, en el cual se puede constatar que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue entregada a la señora EVELIA ORDUZ; sumado a ello se evidencia que tal citación cumple con todos los requisitos contenidos en el articulado mencionado.

Ahora, transcurridos los cinco días de que tratan el articulado en mención, no se avizora que la parte demandada haya hecho presencia al interior del presente proceso, por ende, conforme lo establece el Código General del Proceso, era deber del demandante como carga que le compete, efectuar la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, siendo esta la denominada "aviso"; conforme a ello, la parte interesada allega las documentales obrantes a folios 69 a 72 del expediente, vislumbrándose de las mismas, que cumplen con todos los requisitos contenidos en el articulado en mención.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso fue recibida el día 12 de noviembre de 2019, y se consideraba por surtida el 13 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 91 de nuestra codificación procesal, la ejecutada contaba con tres (03) días hábiles para asistir a este Despacho para que se le suministraran la reproducción de la demanda y sus nexos, es decir hasta el 18 de noviembre.

Puestas así las cosas, los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, fenecían el el pasado 03 de febrero de 2020.

Observándose entonces que se tuvo notificada al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En otro orden de cosas, se percata la suscrita de la existencia de una solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes y/o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que BANCOLOMBIA S.A. le sigue al demandado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta radicado bajo el número 2019-00664, petitoria frente a la cual se ha de señalar que no resulta procedente, pues se le recuerda a la profesional del derecho que nos encontramos frente a un proceso que persigue la efectividad de una garantía real, por ende no se torna viable acudir a otras medidas para buscar el pago de las obligaciones contenidas en el plenario, pues en este tipo de procesos se persigue exclusivamente el producto de los bienes gravados con hipoteca tal y como lo establece en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora, se observa que mediante oficio J7CVLCTOCUC// 2020-0028 del 15 de Enero de 2020, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicó que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, decreto el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ** identificado con C.C. 1.090.431.055 que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, así las cosas y como quiera que es primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso debiéndose **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por el Juzgado en mención.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2019 visto a folio 46 a 48 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS pesos (\$5.047.600), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por parte del extremo ejecutante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ identificado con C.C. 1.090.431.050, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, comunicado mediante oficio J7CVLCTOCUC// 2020-0028 del 15 de Enero de 2020 (fl. 74 del presente cuaderno), por lo expuesto en la parte motiva. OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por VERÓNICA CASTILLO PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones adelantadas hasta este punto del proceso, se puede vislumbrar con claridad meridiana el cumplimiento parcial de la carga impuesta por el Despacho a la parte demandante, en lo que respecta a las notificaciones de la parte pasiva, y decimos parcial toda vez que si bien se acredita que las empresas RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, todas ellas como demandadas fueron notificadas de manera personal según se observa de las foliaturas 173, 194 y 193 respectivamente, no sucede lo mismo con la empresa PALACE S.A., debiendo tenerse en cuenta lo que a continuación se precisa.

Respecto a dicha entidad, se debe señalar que a folios 201 a 202<sup>a</sup> se avizora que la parte demandante allega cotejado por parte de la empresa ENVIAMOS, por medio del cual efectuó la comunicación a la demandada PALACE S.A., a la dirección que figura en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo esta la Avenida 7 N° 2BN-43 Barrio Pescadero; y una vez analizada tal comunicación, puede concluirse que cumple con todos los requisitos contenidos en el articulado 291 de nuestra codificación procesal.

Ahora, transcurridos los cinco días de que tratan el articulado en mención, no se avizora que la parte demandada haya hecho presencia al interior del presente proceso, por ende, conforme lo establece el Código General del Proceso, era deber del demandante como carga que le compete, efectuar la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, siendo esta la denominada "aviso"; conforme a ello, el interesado allega las documentales obrantes a folios 276 a 278 del expediente, con las cuales pretende dar cumplimiento a lo antepuesto.

No obstante lo anterior, a juicio de la suscrita tal comunicación allegada al acervo probatorio, no puede entenderse por eficaz, puesto que si bien cumple con los requisitos contenidos en el artículo 292, lo cierto es, que en la misma el accionante advirtió a la empresa demandada una situación que no corresponde con la realidad jurídica que versa sobre el proceso, siendo este el llamado de atención que le hace en lo que tiene que ver con el término con el que cuenta para contestar la demanda, ya que en tal oficio le advierte que cuenta con 10 días, cuando el artículo 369 contempla que el término de traslado de la demanda es de 20 días.

Y es que lo anterior cobra relevancia en el entendido de que limita a la parte para ejercitar su derecho a la defensa, condicionándolo a un término inferior al que la normatividad le otorga y con ello, se podría estar ante una eventual vulneración a las

garantías procesales que le asisten, siendo esta razón más que suficiente para declarar como ineficaz dicha notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación vista a las foliaturas 276 a 278, respecto de la empresa PALACE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de responsabilidad civil extra contractual, promovida por el señor VICTOR JULIO BECERRA TAMARA y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y OTROS para decir a lo que en derecho corresponda.

Como bien se observa dentro del plenario, obra escrito, radicado el día 30 de enero del 2020 por la Dra. Kelly Karina Duran Remolina, manifestando su renuncia al poder conferido por la Empresa de Transportes Iris S.A.S, adjuntando para efectos de la misma, la debida comunicación de su decisión a su poderdante; pues nótese de las documentales obrantes a folios 258 a 259, que la misma fue recibida con la imposición de un sello de la sociedad demandada.

Así las cosas, se encuentra que la conducta desplegada por la profesional del derecho se encuentra ajustada a lo expuesto en el inciso cuarto del artículo 76 de nuestro Estatuto Procesal, razón por la cual resulta procedente acceder a la solicitud, en el sentido de tener por aceptada la renuncia de la litigante.

De lo anterior se colige, que la Empresa de Transportes Iris queda sin apoderado judicial que ejerza su representación judicial, por tal motivo, se requiere al representante legal de esta empresa demandada o quien haga sus veces, para que efectué las actuaciones tendientes a constituir un apoderado judicial que obre en defensa de sus intereses, debiendo asistir en compañía de su apoderado judicial a la celebración de la audiencia programada en auto que antecede a este.

Por otra parte, se observa la comunicación que allega la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a folio 261 del plenario, en la cual se requiere al apoderado de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A para que asuma los costos de la reproducción de la prueba documental, que le fue decretada.

En ese sentido se coloca de conocimiento del Dr. Humberto León Higuera, quien funge dentro del presente proceso como apoderado judicial de la aseguradora demandada, para que haga efectivo el pago de las expensas solicitadas para la reproducción y objeto de recaudo del medio probatorio decretado, de manera que con ello logre la incorporación de dicha prueba documental a este proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la Dra. Kelly Karina Duran Remolina, quien obraba dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte

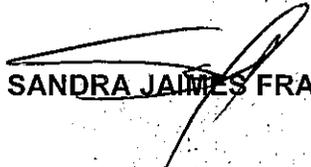
demandada EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S a fin de realice las actuaciones pertinentes encaminadas a constituir un apoderado judicial que represente la defensa de sus interés, debiendo asistir junto con su apoderado judicial a la celebración de la audiencia programada en el auto adiado el 15 de enero de la presente anualidad. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido

**TERCERO: COLOQUESE** en conocimiento al Dr. Humberto León Higuera la comunicación vista a Folio 261 dentro del plenario, para que haga efectivo el pago de los emolumentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para la reproducción y recaudo del medio probatorio decretado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

CIBS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIA METÁLICA Y COMERCIALIZADORA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 67 del presente proceso.

Es aportado el contrato de cesión del crédito de las obligaciones No. 4970082972 y 4970082965, suscrita por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien es la facultada para disponer de dicha obligación y por parte de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el doctor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, según se observa al revés de la foliatura 79 del Certificado de la Cámara de Comercio aportada.

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de las obligaciones No. 4970082972 y 4970082965, de manos de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de las obligaciones No. 4970082972 y 4970082965 a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESELE** lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por el señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor MICHAEL GEOVANNI ALARCON JARRO para decir a lo que en derecho corresponda.

Se observa que dentro del plenario obra escrito de renuncia del supuesto poder conferido por la parte demandante a la Dra. Karine Yurley Rico Jaimes, la cual fue aceptada en el auto adiado el 14 de febrero del 2019, y aunque en la misma se aduce el radicado que identifica este trámite, lo cierto es que, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se desprende que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. Alex Alfredo Corredor Jurado.

Estableciéndose con ello, que es efectivamente en cabeza de este profesional del derecho, en quien recae el mandato de representación judicial de la parte demandante, sin que se avizore hasta el momento la gestión del respectivo trámite de renuncia por su parte, y ese entendido, se deberá dejar sin efectos el auto adiado el 14 de febrero del 2019, y en consecuencia, tenerse como apoderado judicial de la parte actora, al profesional del derecho antes mencionado.

Por otra parte. Observa el despacho que el apoderado judicial hasta el momento no ha demostrado haber realizado las gestiones encaminadas a poner de conocimiento del proceso a la parte demandada, en ese sentido, requiérase al apoderado judicial para que materialice la notificación de la parte demanda, atendiendo las reglas que sugiere el códigos de los ritos en sus artículo 291 y 292, debiendo allegar a este despacho las respectivas constancias de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

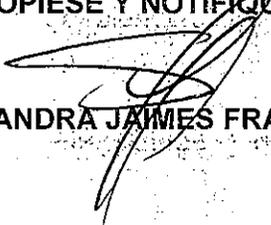
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado el 14 de febrero del 2019 y en consecuencia **TENGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Alex Alfredo Corredor Jurado. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que materialice la notificación al demandado, de conformidad con las reglas expuestas para ello en el artículo 291 y 292 del CGP. Debiendo allegar a este despacho las respectivas constancias de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de **MARTHA GUERRERO ROSES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a folio 94 de este cuaderno de medidas cautelares, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, debiéndose proceder a su decreto.

Por otra parte, tenemos que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de Representante Legal presento memorial de cesión de crédito obrante a folios 75 a 93 de este cuaderno, el cual suscribió en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la totalidad de los créditos involucrados dentro del presente proceso, por lo cual, es del caso acceder a ello, teniendo en cuenta que es totalmente viable dicha subrogación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, siendo menester su aceptación.

Finalmente, dada la aceptación de la cesión mencionada, habrá de requerirse a la actual cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, dado que por la naturaleza y cuantía del asunto se requiere del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o lleguen a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros de la demandada **MARTHA GUERRERO ROSES** identificada con C.C. 60.277.615, en los siguientes establecimientos financieros en las ciudades de Cúcuta:

a) BANCO POPULAR

b) BANCO COLPATRIA

**LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 190.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el **Numeral 10** del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la totalidad de los derechos de crédito que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la actual cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, dado que por la naturaleza y cuantía del asunto se requiere del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

RDS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario por **EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SILVESTRE CUADROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que la Secretaría Adjunta de la Sala Civil - Familia, mediante oficio No. 0874 del 05 de agosto de 2019, comunico a esta unidad judicial que mediante decisión de fecha 31 de mayo de esa misma anualidad, fue inadmitido e recurso de apelación que hubiere incoado la apoderada judicial de la parte demandante (EXTRARAPIDO LOS MOTILONES), en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, en su providencia de fecha 31 de mayo de 2019.

Igualmente se observa que mediante oficio No. 1453 del 29 de noviembre de 2019, se comunica por parte de la Secretaría Adjunta ya mencionada de lo decidido con respecto a la apelación de la sentencia proferida por esta primera instancia, por lo que se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, en su decisión de fecha 20 de Noviembre de 2020, a través de la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por esta unidad judicial, modificando lo atinente a la tasa y la modalidad de los intereses tanto de plazo como los moratorios, en el sentido de que seria los señalados en el Acta No. 070 del 22 de septiembre de 2014.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a ambas instancias, conforme lo prevé nuestra codificación procesal.

Ahora bien, dando alcance a las peticiones que se encuentran pendientes de resolución, encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante presento: (i) **la liquidación del crédito que obra a los folios 217 a 218**, liquidación respecto de la cual se corrió el traslado correspondiente, como se evidencia del contenido del folio 234 de este cuaderno; sin que se hubieren presentado objeciones por la parte ejecutada, por lo que estaría para su verificación correspondiente por parte del despacho y la consecuente decisión que ello implique; aclarándose que antes de la decisión emitida por superior, por tal razón se observa que precisamente en la decisión impartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, exactamente con la apelación de la sentencia de esta instancia, se dispuso una modificación relacionada con los intereses tanto de mora como los remuneratorios a la tasa especial allí indicada, lo que lógicamente se refleja en la liquidación del crédito; razón que se torna suficiente para requerir a las partes

(demandante y demandada), para que presenten nuevamente la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta la modificación introducida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en torno a los intereses que deben tenerse en cuenta.

Por otra parte, se observa a folio 245 y 246 de este cuaderno, petición emanada de la apoderada judicial de la empresa demandante, en la cual solicita (ii) **se fije la caución correspondiente al señor secuestre designado, para efectos de que se materialice la administración del rodante, y con ello se efectuó el pago de los pactado en el contrato de vinculación ente el demandado y la empresa, el valor del crédito adeudado y en fin para que se genere productividad del mismo.**

Así mismo, expone en petición aparte que (iii) **el parqueadero en el cual hoy por hoy se encuentra el vehículo, es decir, el denominado LA PRINCIPAL S.A.S. del municipio de Girón Santander, ubicado en la FINCA LA CASTALIA de la vereda Laguneta, le ha indicado que para la entrega del vehículo debe emanar una orden judicial para con base a ello, se efectuó por dicho establecimiento la liquidación de los días de parqueadero que deben sufragarse, para ser entregado al señor secuestre y este a su vez le ceda la administración del mismo a su representada.** Y finalmente (iv), **peticiona que se requiera al demandado para que haga entrega de las llaves del automotor embargado y secuestrado.**

Bien, atendiendo lo antes señalado, el despacho procede a recordar que mediante decisión impartida el día 29 de marzo de 2019 entre varias situaciones, se dispuso el secuestro del bien mueble objeto de este proceso prendario, la comisión correspondiente para su secuestro y de manera especial, específicamente en el Numeral cuarto se anotó:

*"CUARTO: **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley (copias de los folios 7, 29, 30, 58, 59, 70, 71, el acata y Cd de esta audiencia) concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, y designar secuestre advirtiéndole que dicho auxiliar de la justicia al momento de la posesión deberá allegar la póliza de que trata el artículo 7º ACUERDO No. PSAA15-10448 "Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia"; o en su defecto, si al momento de la diligencia el acreedor lo solicita y si ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien como lo enseña el inciso segundo del numeral 6º del artículo 595 del C.G. del P., lo entregara en depósito al mismo, advirtiéndole al demandante que la póliza de la compañía de seguros debe contener como valor asegurado \$150.000.000 millones de pesos, suma esta, que corresponde al valor del vehículo en mención según se puede deducir de la factura proforma obrante a folio 112. Lo anterior en aplicación analógica del artículo 7º ACUERDO No. PSAA15-10448 "Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", en lo relativo a la garantía que deben presentar los secuestres, **ADVIRTIÉNDOLE a EXTRARAPIDO LOS MOTILONES que como TOMADOR seria él y como asegurado y beneficiario el demandado, esto es, el señor SILVESTRE CUADRO.***

*Si no se presenta la anterior situación descrita, se previene al secuestre designado que deberá designar administrador en los términos del Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, previniéndosele, además, para que de forma inexcusable dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes proceda a rendir las cuentas del ejercicio de secuestre a las voces del artículo 52 del C.G.P., conforme a las exposiciones de esta audiencia..."*

Seguidamente, en el desarrollo de la mentada audiencia, el despacho efectuó aclaración, aduciendo en concreto que el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, planteaba la posibilidad de que el **factor o administrador**, continuara en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre. Administración que podía encontrarse a cargo del aquí demandado DEUDOR, dado que el mismo refirió manejar el rodante.

Situación anterior que desplego inconformidad en la parte demandante, quien interpuso en su momento el recurso de apelación concedido por esta unidad judicial, pero declarado posteriormente inadmisibles por el Honorable Tribunal como ya se mencionó, lo que se traduce al hecho de que en la actualidad dicha decisión se encuentra en firme; a lo que debe sumarse que como consecuencia de dicha orden de secuestro, la misma se materializó luego de librarse el despacho comisorio correspondiente, al punto de que mediante auto que antecede de fecha 16 de julio de 2019, se dispuso AGREGAR el mismo al expediente, para los efectos procesales que allí se indicaron, mas concretamente, los tendientes a la formulación de oposición.

Ahora, para atender los pedimentos de la parte demandante, debe precisarse de manera particular que de la lectura de las documentales que se aportaron a la diligencia se desprende que el comisionado mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, señaló fecha y hora para la realización del secuestro encomendado. Decisión en la que también designo como secuestre al señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR; quien se da por enterado de dicho nombramiento, en virtud a que del anotado auto se lee impuesta su firma. (Véase el folio 220 del cuaderno principal).

Se observa igualmente que el día 09 de julio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, como puede concluirse de la lectura del *ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS TTV-834*; en la que se anota haberse tomado el juramento de rigor al señor secuestre e igualmente se puntualiza de la aceptación del cargo y demás vicisitudes propias de su gestión. Acta que fue debidamente suscrita el Inspector de Transito comisionado, por la apoderada de la parte demandante, por el señor secuestre designado y por la persona encargada de atender el parqueadero, como se avizora del contenido del folio 221 de este expediente.

Sin embargo, deteniéndonos en la segunda petición efectuada por la parte demandante, es decir, la relacionada con la caución que debe prestar el señor secuestre, no se observa que el comisionado hubiere dejado constancia alguna de la presentación de la póliza de garantía correspondiente que se requería para el desarrollo de su función de secuestre y de lo que se advirtió en el Despacho Comisorio y demás folios adjuntos al mismo; situación que para la suscrita torna gran importancia si se tiene en cuenta que dicha póliza tiene como fin preciso garantizar la conservación e integridad del vehículo dado en secuestro, ante cualquier eventualidad. Póliza de garantía que además es requerida para el ejercicio propio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA15-10448.

Por lo anterior, se procede a **requerir** al señor secuestre para efectos de que: (i) acredite la existencia de póliza de Garantía vigente para el ejercicio de sus funciones, so pena de su relevo del cargo. Así mismo, para que (ii) proceda a rendir las cuentas de su gestión, toda vez que desde la materialización del secuestro no se ha informado de actuación alguna de esta índole; y finalmente, (iii) para que informe si ha designado administrador para el rodante, en caso afirmativo a quien y desde cuando procedió a ello. Para lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se **oficie en este sentido a la dirección que del mismo se anotó en el acta de secuestro obrante a folio 221 de este cuaderno.**

Ahora, circunscribiéndonos a **la tercera petición** que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, la relacionada con la entrega del vehículo para ser entregado al señor secuestre y este a su vez le ceda la administración del mismo a la empresa que representa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, debemos en primer lugar traer a colación

lo estipulado en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, que es el aplicable a este asunto por remisión expresa que se hiciera en el mismo canon normativo, pero en su Numeral 9º, el cual señala:

*“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuara en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que lo señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregara la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuara en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros...”*

Bien, para efectuar el análisis de lo anterior, a lo que implica este asunto en particular, debe decirse que en esta ocasión se entiende que el demandado propietario del vehículo fungía a su vez como conductor del mismo, conclusión a la que se llega del acta de inmovilización del vehículo y del oficio direccionado a esta unidad Jurídica que luce a folio 228 de este cuaderno, en la que se dejó constancia de esta situación por parte de los funcionarios que procedieron con dicho cometido; cuando indicaron que el demandado era quien conducía el vehículo.

Por lo anterior diríamos que en principio la calidad de secuestre recaería en el mismo demandado señor Silvestre Cuadros. Sin embargo, tratándose esta situación de un aspecto que cobro inconformidad de la parte acreedora, bajo el entendido de que no se le resultaba adecuada que fuera el mismo deudor en este caso quien ejerciera su administración, por cuanto se trataba del deudor y ello no le brindaba las garantías suficientes para lo que implicaba la administración del vehículo y con ello el pago de su crédito; el despacho como se indicare en precedencia, dispuso en la comisión la posibilidad de designación de secuestre e incluso advirtiendo que el mismo podía ser el señor SILVESTRES CUADROS a las voces de la norma antes citada; y como otra posibilidad, que la parte acreedora fungiera como depositaria del vehículo automotor, siempre que prestara la caución correspondiente. Esto atendiendo a que se trata de un vehículo automotor cuya regulación se contempla en el Inciso segundo del Numeral 6º del artículo 595 que establece:

*“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al Acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.**”*

Ahora, de esta última norma en mención, hemos de concluir que en efecto se regulo por parte del legislador la posibilidad de que el acreedor pudiera hacer las veces de depositario de los bienes (vehículos) embargados, y para ello estableció como momento procesal, la diligencia de secuestro; sin embargo nuevamente observándose el acta que recopiló las actuaciones tendientes al secuestro del vehículo, pese a que se dejó constancia de la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandante, dicha profesional en esa ocasión no direcciono petición en este sentido.

No obstante, lo anterior, tratándose este de un proceso en el que precisamente el bien objeto de embargo y secuestro no es otro que aquel dado en calidad de prenda o garantía de la obligación hoy perseguida, del que se busca su conservación para efectos de lograr

un avalúo adecuado del mismo, para con ello finalmente satisfacer la creencia del ejecutado, no cabe duda para esta funcionaria que mediando petición del interesado acompañado de la caución correspondiente, puede accederse a tenerle a la misma acreedora como depositaria del bien mueble objeto de este proceso.

Y precisamente sobre el particular, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso comentado, Segunda Edición, preciso:

*"3) Si el acreedor interesado en la medida lo solicita y presta caución que garantice la conservación e integridad del vehículo, a la hora de practicar el secuestro, el juez deberá entregárselo en depósito gratuito (numeral 6). **La experiencia muestra que el acreedor es el depositario que mejor cuida los vehículos y evita su deterioro, ventaja a la cual se suma que en este caso, el depósito es gratuito.**"*

Sin embargo, en esta ocasión pese a mediar petición de la interesada (acreedora-demandante), la misma no se encuentra acompañada de la caución correspondiente; con las características que esta misma funcionaria le indico desde la audiencia de fecha 29 de marzo de 2019; razón por la cual se le hace saber que para dar alcance a su pedimento deberá encontrarse satisfecho este presupuesto, tal como lo contempla el Numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, caución que garantice la conservación e integridad del bien a través de póliza de la compañía de seguros debe contener como valor asegurado \$150.000.000, suma esta, que corresponde al valor del vehículo en mención según se puede deducir de la factura proforma obrante a folio 112, advirtiéndose a EXTRARAPIDO LOS MOTILONES que como TOMADOR sería él y como asegurado y beneficiario el demandado, esto es, el señor SILVESTRE CUADRO.

Ahora, en lo atinente a que se designe por esta operadora judicial, auxiliar de la justicia que rinda avalúo comercial del bien objeto de este proceso, debe decirse, en el Numeral 5º del artículo 444, establece que: *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*; es decir se ha contemplado por el legislador dos posibilidades para establecer el avalúo de vehículos automotores y ninguna de ellas corresponde precisamente a la designación de un auxiliar de la justicia para ello; es más el numeral 6º de la anotada disposición nos señala en forma específica que la designación de perito evaluador no se efectuara en lo que respecta a bienes inmuebles y vehículos, de lo que se entiende una prohibición para dicho proceder.

Razones anteriores que se toman suficientes para **NO ACCEDER** a dicho pedimento. Y en este punto preciso, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante, que el avalúo y demás actuaciones consecuentes de la ejecución resultan de su carga como interesada en la materialización de ello.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble, que efectúa igualmente la parte demandante, se le hace saber que su petición no resulta viable en este momento procesal, en atención a que no se encuentran totalmente materializados los presupuestos que para ello exige el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, que los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados; a lo que debe sumarse el hecho de que no existe liquidación del crédito en firme, para dicho proceder.

Finalmente, habiéndose hecho la observación por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la entrega de las llaves del vehículo automotor secuestrado, las que indica se encuentran en poder del demandado, **se dispone requerir** al señor SILVESTRE CUADROS, para que informe a este despacho judicial en poder de quien se encuentran las mismas, teniendo en cuenta que tanto en el Acta de Inventario realizado al momento de la inmovilización del vehículo se dejó como constancia "no se dejan llaves"; constancia que nuevamente se especifica en la misma diligencia de secuestro realizado por el señor Inspector de Policía de Girón; y en caso de encontrarse en su poder proceder a la entrega inmediata de las mismas al señor secuestre designado o ante la secretaria de este despacho, debiendo adelantar las gestiones tendientes a ello y acreditarlo en el proceso.

Por último, respecto de este mismo punto, habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandada, para que brinde la colaboración al despacho, en virtud de los deberes que le asisten de lealtad procesal y colaboración, con el fin de que se efectuó la entrega de las llaves de rodante al señor secuestre, en los términos antes expuestos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, en su providencia de fecha 31 de mayo de 2019, por medio de la cual declaró inadmisibles la aplicación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por esta unidad judicial en la audiencia de fecha 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, en su decisión de fecha 20 de Noviembre de 2020, a través de la cual CONFIRMO la sentencia proferida por esta unidad judicial, modificando lo atinente a la tasa y la modalidad de los intereses tanto de plazo como los moratorios, en el sentido de que sería los señalados en el Acta No. 070 del 22 de septiembre de 2014.

**TERCERO: POR LA SECRETARIA** procédase a efectuar la liquidación de costas correspondiente a ambas instancias, en la forma prevista en nuestra codificación procesal.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes (demandante y demandada), para que proceda a presentar la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, en cuanto a los intereses moratorios y remuneratorios de la obligación que se persigue. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REQUERIR** al señor secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, para efectos de que: (i) acredite la existencia de póliza de Garantía vigente para el ejercicio de sus funciones, so pena de su relevo del cargo. Así mismo, para que: (ii) proceda a rendir

las cuentas de su gestión, toda vez que desde la materialización del secuestro no se ha informado de actuación alguna de esta índole; y finalmente, (iii) para que informe si ha designado administrador para el rodante, en caso afirmativo a quien y desde cuando procedió a ello. **Oficiese en este sentido a la dirección que del mismo se anotó en el acta de secuestro obrante a folio 221 de este cuaderno.**

**SEXTO: NO ACCEDER** en este momento procesal a la solicitud efectuada por la parte acreedora por medio de su apoderada judicial, de ser designada como depositaria del bien mueble objeto de este proceso, hasta tanto no se allegue la caución que da viabilidad a ello, tal como se contempla en el Inciso Segundo del Numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso y a lo demás motivado en este auto; la que además deberá constituirse en la forma que se hubiere indicado en el auto proferido en la audiencia de fecha 29 de marzo de 2019, esto es, a través de caución que garantice la conservación e integridad del bien a través de póliza de la compañía de seguros debe contener como valor asegurado \$150.000.000, suma esta, que corresponde al valor del vehículo en mención según se puede deducir de la factura proforma obrante a folio 112, advirtiéndose a EXTRARAPIDO LOS MOTILONES que como TOMADOR sería él y como asegurado y beneficiario el demandado, esto es, el señor SILVESTRE CUADRO.

**SEPTIMO: NO ACCEDER** a la solicitud que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante de designación de perito auxiliar de la justicia para la realización del avalúo del bien mueble objeto de este proceso, por cuanto el Numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, establece dos posibilidades para acreditación del avalúo, como lo son: (i) el valor oficial para calcular el impuesto de rodamiento y (ii) el precio que figure en una publicación especializada. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

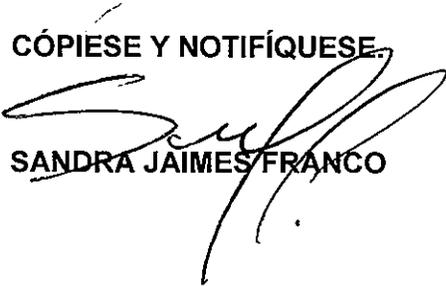
**OCTAVO: NO ACCEDER** en este momento procesal a la programación de fecha y hora para diligencia de remate del bien mueble –vehículo automotor objeto de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: REQUERIR** al señor SIVESTRE CUADROS para que informe a este despacho judicial, donde se encuentran las llaves del vehículo automotor de su propiedad, embargado y secuestrado en este proceso y en caso de tenerlas en su poder disponer la entrega inmediata de las mismas al actual secuestre o ante este despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en la diligencia de inmovilización del vehículo, como en la secuestro del mismo se dejó constancia de no haberse dejado este elemento.

**DECIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, **para que adelante las gestiones tendientes a que su mandante efectuó la entrega de las llaves conforme se dispuso en el numeral anterior;** requerimiento que se le hace en virtud de los deberes que le asisten de lealtad procesal y colaboración que legalmente le asisten.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
SANDRA JAIMES FRANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandante en la oportunidad concedida mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, procedió a aportar Dictamen Pericial, el cual obra a folios 110 a 151 de este cuaderno, por lo que se procede a la incorporación del mismo, para efectos de ponerlo conocimiento de las partes y correrle el traslado pertinente de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de TRES (3) días para los fines allí dispuestos.

Sin embargo, desde ya este despacho judicial en uso de la facultad concedida por el mentado artículo 228 del Código General del Proceso, dispondrá de la citación del perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR** a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programa para el día 19 de marzo de esta anualidad, a las ocho de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

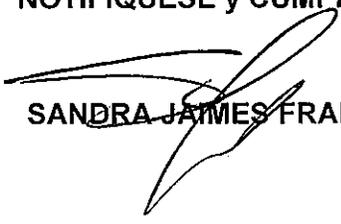
**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del dictamen pericial presentado oportunamente por la parte demandante, el cual obra a los folios 110 a 151 de este cuaderno, por el termino de TRES (3) días a la parte demandada, para los fines dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CITESE** al señor perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR** a la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ya programa para el día 19 de marzo de esta anualidad, a las ocho de la mañana, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial en contra de **PATRICIA VALVERDE** para decidir lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, al tener en cuenta que el bien que es objeto del litigio en la actualidad se encuentra debidamente embargado, como deviene del contenido obrante en el folio 35 del expediente, y que a su vez el mismo está secuestrado, tal y como se puede constatar a folios 12 y 13, solo resta dilucidar lo concerniente al avalúo que se va a tener en cuenta para la respectiva diligencia de remate, por ello, es preciso poner de presente que en el plenario existen dos avalúos los cuales son el comercial obrante a folios 76 a 98 del expediente, y el catastral allegado por la parte demandante y que se encuentra a folio 122 del expediente.

De los anteriores avalúos, se ha de decir que en el primero de ellos (comercial), se le otorga un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$131.656.000), mientras que según el certificado emitido por parte del IGAC, se le da un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$85.113.000), y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 444, numeral 4º de nuestra codificación procesal, se debe realizar el aumento del 50% respecto de éste último mencionado, lo que arroja un resultado de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$127.669.500).

Del mismo modo hay que tener muy claro que una vez presentados los dos avalúos, (ambos por la parte demandante), se dispuso correr traslado de los mismos con el fin de que las partes en disputa expresaran las consideraciones frente a los mismos, guardando silencio en todo momento, por lo que es deber de la suscrita entrar a determinar cuál de estos se va a tener en cuenta para continuar con el presente trámite.

Para dirimir lo anterior, resulta necesario recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien señala en la sentencia **4861-2017. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA** que:

*«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener **el mejor precio posible por el bien ofrecido**, según su estimación **real en el mercado**, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.*

*Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que **deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.***

Conforme a lo antepuesto, en el presente caso si bien no se avizora una diferencia abismal respecto de los valores otorgados en cada avalúo que se encuentra en el acervo probatorio, lo cierto es que existe uno que resulta más beneficioso para el demandado, por ser mejor el precio que puede ser ofrecido por su bien, cumpliéndose con ello los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional; es más, se ha de decir que el mismo fue aportado por la parte demandante, y al corrérsele traslado a la contraparte, la misma guardo silencio, concluyéndose de ello que se encontraba acorde con tal valor.

Aunado a lo anterior, también es pertinente señalar que el mismo fue rendido por parte de dos peritos los cuales, según las documentales anexas, gozan de la idoneidad para rendir el mismo, pues se puede vislumbrar que el señor GUILLERMO LOPEZ LUNA, está inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, con especialidades en inmuebles urbanos y rurales (fl. 87), y el señor EMEL VILLAMIZAR PEÑALOZA se acredita como avaluador profesional (fl 88); ello sin contar las diferentes capacitaciones con la que cuenta y que se avizoran a folios 90 y 91.

En ese orden de ideas, se deberá tener para todos sus efectos legales el avalúo visto a folios 76 a 98, por medio del cual se le otorgó al bien un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$131.656.000.00).

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, devuélvase al Despacho para entrar a resolver conforme a derecho corresponda la siguiente etapa procesal pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

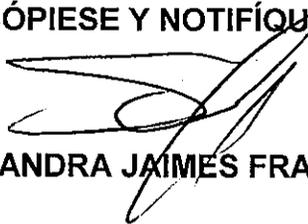
### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto del litigio ubicado en la Manzana 37 Lote #13 Transversal 11ª 16ª-15 Barrio Aniversario Urbanización Torcoroma de matrícula inmobiliaria 260-69333 el avalúo comercial visto a folios 76 a 98, por el valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$131.656.000.00)**, tal y como se estableció en el dictamen presentado por los señores GUILLERMO LOPEZ LUNA (avaluador profesional) y EMEL VILLAMIZAR PEÑALOZA (reconocedor predial), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria para que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se devuelva al Despacho para entrar a resolver conforme a derecho corresponda la siguiente etapa procesal pertinente.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 20 de enero de 2020, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería desde el día 9 de diciembre del 2019 hasta el día 30 de enero de 2020. Termino que se entendió reanudado de manera automática a partir del día 31 de enero de la presente anualidad inclusive.

Sin embargo, previo a disponer la actuación procesal tendiente a la continuación del proceso, este despacho judicial considera pertinente requerir a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a los demandados para que en el término de cinco (5) días informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos. Esto, dados los señalamientos que sobre el aspecto las mismas partes en sus solicitudes tendientes a la suspensión del proceso expusieron en forma reiterativa.

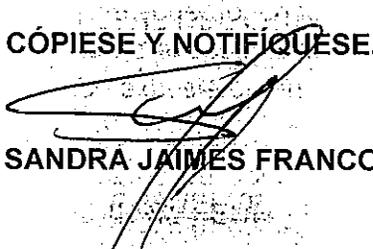
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** la reanudación automática del presente proceso, a partir del día 31 de enero de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** previo a disponer del trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes en litigio, esto es, tanto a la parte demandante, como a los demandados para que en el término de cinco (5) días informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por **JUAN JOSE BELTRAN GLAVIS** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **ARNOLDO JURADO ESCALANTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Es preciso indicar a manera de antecedentes, que mediante auto adiado el 04 de junio de 2019, este despacho judicial resolvió suspender el presente proceso en virtud de la documentales allegadas por el centro de Conciliación, MANOS AMIGAS, vistas a folio 31 y subsiguientes dentro del expediente, mediante las cuales se nos ponía de conocimiento la existencia del trámite denominado "negociación de deudas", promovido por el señor Arnoldo Escalante, y gestionado por el Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, como promotor designado.

En ese sentido, no es factible para el despacho emitir pronunciamiento de fondo en torno a las diferentes peticiones que se presenten dentro de la presente causa, pues esta limitación deriva precisamente de la suspensión, no obstante lo anterior se dispondrá solo a manera de información la incorporación de la documental que reposa a los folios 45 y 46 e igualmente comunicar la muerte del deudor al promotor para su conocimiento y fines pertinentes

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** las documentales vistas a folios 45 y 46 obrantes dentro del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por secretaria al Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, como promotor designado por el centro de conciliación, manos amigas, sobre el fallecimiento del negociador, señor poniéndose de conocimiento el fallecimiento del señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE (Q.E.P.D). Para que proceda de conformidad a lo de su competencia, librese por secretaria oficio en tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovido por **OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JACINTA GAFARO GALVIS y OTRO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el presente proceso ejecutivo singular se encuentra suspendido (fl. 73) en contra de la señora **JACINTA GÁFARO GALVIS**, en razón a que se tramita proceso de negociación de deudas, ante el Operador de Insolvencia Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, y ante lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la modificación de la razón social de la entidad demandante en virtud de la fusión realizada entre **OPPORTUNITY INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.** y **CREZCAMOS S.A.**; esta última que pretende ser reconocida como parte actora en el proceso de marras a través del togado, **NO ES DEL CASO acceder a ello en este momento**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P, que reza: "(...) **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de ausencia de manifestación de las partes respecto del cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por **JACINTA GÁFARO GALVIS**, el proceso continúa en estado suspendido al tenor del numeral 1 artículo 545 de la norma procesal civil.

Finalmente, en virtud que dentro del presente proceso mediante proveído fechado 6 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del demandado **ROGER ALEXIE CRUZ GAFARO**, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez conferidos en el núm. 3 del art. 43 del C.G.P., se requerirá al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, indique si su solicitud vista a folios 155-156, se hace extensiva al señor **ROGER ALEXIE CRUZ GAFARO**, y así se establecerá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

### RESUELVE

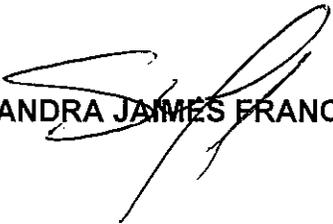
**PRIMERO: NO ACCEDER** en este momento a la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de la señora **JACINTA GAFARO GALVIS**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, indique si su

solicitud vista a folios 155-156, se hace extensiva al demandado **ROGER ALEXIE CRUZ GAFARO**.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

R.D.S.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio, promovido por **LUZ HELENA MORALES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la acreedora hipotecaria y la parte demandante solicitan que se proceda a señalar fecha para diligencia de remate, tal y como se observa a folios 333 y 335 respectivamente del presente cuaderno. Así mismo, la parte demandante solicita requerir a la secuestre en los términos vistos a folios 334 y 335.

En cuanto al primer punto a resolver, esto es fijar fecha y hora de diligencia de remate sea del caso resaltar, que en ejercicio del control de legalidad esta funcionaria judicial debe verificar el cumplimiento de los presupuestos de la norma procesal civil, como quiera que el presente trámite está sujeto a trámite especial establecido los artículos 409 y 411 del C.G.P.

Verificando los presupuestos normativos, se denota la respectiva inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad al inciso primero del 409 C.G.P que en su aparte reza: *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción"*, como se avizora en la anotación Nro. 020 vista a folio 326 del cuaderno principal.

Seguido de lo anterior, se encuentra decretada la venta en pública subasta del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751 (fol. 204 reverso cd principal), al tenor del inciso primero del art. 411 de la norma procesal civil: *"En la providencia que decreta la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro**, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo"*

Ahora bien, por la remisión expresa de la normativa anteriormente mencionada, a partir de este escenario procesal se debe verificar los presupuestos normativos para el señalamiento de fecha y hora de remate conforme a la normatividad que rige el proceso ejecutivo, y se debe proceder solo si, siempre y cuando los bienes se hayan **"embargado, secuestrado y avaluado"**, como quiera que estos se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 448 del C.G.P, así: *"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes"*, situación procesal que no se da en el presente caso, por cuanto revisado minuciosamente no se observa que se haya decretado su embargo, por lo que no se accederá a fijar fecha para la diligencia de remate, al tenor del incumplimiento de los presupuestos para decretar la referida diligencia.

En consecuencia, y en virtud del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., y por remisión expresa del art. 411 del C.G.P., al 448 ibídem, procede esta funcionaria judicial a **DECRETAR** el embargo bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Librese oficio en tal sentido**, al Registrador de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, citando claramente las partes, el tipo de proceso, radicado, y folio de matrícula inmobiliaria. **Librense los respectivos oficios para lo de su cargo a la parte actora.**

Por otra parte, se tiene que el inmueble objeto de esta demanda fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 800.000.000,00 (ver folios 19-26 cd principal), conforme al dictamen aportado por la parte demandante con la demanda inicial que data de fecha 22 de mayo de 2014 (fl. 19 cd principal), y pese a que se encuentra en firme dicho avalúo (fl. 205 cd principal) de conformidad con el numeral 4 de providencia fechada 26 de noviembre de 2016 que decreto la venta en pública subasta del bien inmueble precitado, lo cierto es que, para la fecha dicho avalúo tiene una antigüedad de más de cinco años, **siendo necesaria su actualización con el fin de ajustarlo al valor real actual del inmueble.**

Y es que dicha apreciación no es caprichosa pues la Jurisprudencia también ha considerado que el Juez tiene la facultad y **el deber** de determinar de manera clara el valor actual del inmueble objeto de remate, en pro de garantizar el derecho de las partes, razón por la cual, se puede hacer uso de las facultades oficiosas para decretar pruebas en ese sentido, lo que para el asunto en concreto, se traduce en el requerimiento a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble; presupuesto que también se encuentra contemplado, y que por analogía se aplica al presente caso en el inciso final del artículo 457 C.G.P, pues de allí la posibilidad de actualizar el avalúo que exceda un (01) año desde la fecha en que quedó en firme.

Conviene entonces, además el recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia quien señala que es dada la necesidad de actualizar el avalúo tomado como base del remate, **el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta,** conforme se tiene de la sentencia **4861-2017. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.**

*«Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– **que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.***

*(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso **le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble**» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).*

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido:

*«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que **cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado,***

**de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.**

*Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que **deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.***

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, **el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad**» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).*

En este orden de ideas, como una consecuencia lógica y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta que solo con el transcurrir del tiempo, el inmueble a subastar puede verse alterado en su valor, lo propio previo a fijar fecha para el remate, es la de **REQUERIR** a las partes procesales para que aporten el correspondiente **avalúo catastral actualizado y el respectivo avalúo comercial** actualizado en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P del bien inmueble objeto de litigio bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751, previniéndolos para que en caso de aportarse un dictamen pericial, éste cumpla con las indicaciones dispuestas en el artículo 226 CGP para tales fines. De la misma manera se les hace saber que los respectivos avalúos deberán ser aportados por una institución o profesional especializado, y que **deberán ser aportados dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.** Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

Corolario a lo anterior, por economía procesal, se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Librense los respectivos oficios a las partes procesales para lo de su cargo.**

Por otra parte, como **segundo tópico** a resolver planteado por la parte actora, se refiere a requerir al secuestre *“el cumplimiento de sus obligaciones de rendir cuentas sobre el producto de los cánones de arrendamiento que se perciben de los locales que se encuentran bajo su tutela desde el día 7 de septiembre de 2018”* (fl 334), reiterada en el sentido que solicita por segunda vez como *“se requiera al secuestre que proceda a rendir cuentas al despacho sobre su gestión y administración del bien cautelado”* (fl. 335).

Sea del caso, para resolver la petición de la parte actora que expedencialmente se observa, que el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, se ordenó por proveído 15 de Junio de 2018 (fl. 242 cd principal), comisionándose al Alcalde Municipal de esta ciudad para designar secuestre, y que su respectiva posesión se realizó en la diligencia de secuestro que se materializó el día siete (7) de septiembre de 2018 como obra a folios 265-266 de este expediente, quedando debidamente posesionada como secuestre la señora MARIA CONSUELO CRUZ identificada con C.C. 60.304.044, en diligencia realizada sobre el bien inmueble objeto de litigio bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, examinada las normas aplicables para resolver lo pedido, tenemos que el Código General del Proceso, Sección I Título V, se ocupa de regular a los auxiliares de la justicia (arts. 37 a 52), y en ellas se enlista entre otras aspectos relativos a su naturaleza, su designación, nombramiento, relevo y custodia de bienes, esta última una de las que nos ocupa, dice lo siguiente: "**ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (...)**" (Subrayado y negritas este despacho)

En esta misma línea, respecto de las funciones del secuestro, señala al tenor del 52 ibídem: "**El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (Subrayado y negritas este despacho)**"

Ahora bien, en un sentido más estricto, las facultades del secuestro de bien inmueble, se sitúan en el artículo 2279 del Código Civil Colombiano, que de manera literal indica: "**El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.**"

Así las cosas, se despachara favorablemente la solicitud de la parte actora, lo anterior obedece, a que en la diligencia de secuestro se efectuó una sectorización por locales y apartamentos, y que pese a tratarse de una sola unidad o inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra registrado un canon de arrendamiento de los locales Nro. 1, Nro. 2 y Nro. 3, y con respecto de ellos se desprende un uso de tipo comercial.

Finalmente, como quiera que dentro del presente negocio jurídico fue designada como secuestro la auxiliar de la justicia **MARIA CONSUELO CRUZ**, y no se observa al revisar el plenario que haya rendido informe alguno de su gestión, se deviene su obligación de presentar informe mensual y deber de rendir cuentas (inc. Final art. 51 del C.G.P), sin perjuicio de las facultades y funciones inherentes a su cargo (art. 52 C.G.P), las atribuciones para el mandatario del código civil, y sus facultades como secuestro del bien inmueble (Art. 2279 Código Civil) y por ser procedente se **REQUIERE** a la secuestro **MARIA CONSUELO CRUZ**, para que en el término de diez (10) días, **ALLEGUE** a este despacho judicial informe mensual de su gestión, y rendir cuentas sobre como secuestro del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751 al tenor de los arts. 51, 52 del C.G.P, y el artículo 2279 del Código Civil. **POR SECRETARIA**, líbrense los oficios para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese oficio en tal sentido, al Registrador de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, citando claramente las partes, el tipo de proceso, radicado, y folio de matrícula inmobiliaria. **Librense los respectivos oficios para lo de su cargo a la parte actora.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes procesales para que aporten el correspondiente avalúo catastral actualizado y el respectivo avalúo comercial actualizado en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P del bien inmueble objeto de litigio bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751, previniéndolos para que en caso de aportarse un dictamen pericial, éste cumpla con las indicaciones dispuestas en el artículo 226 CGP para tales fines. De la misma manera se les hace saber que los respectivos avalúos deberán ser aportados por una institución o profesional especializado, y que deberán ser aportados dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

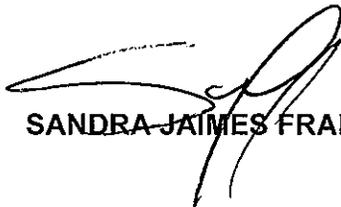
**TERCERO: OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Librense los respectivos oficios a las partes procesales para lo de su cargo.**

**CUARTO: REQUIERE** a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **ALLEGUE** a este despacho judicial informe mensual de su gestión, y rendir cuentas sobre como secuestre del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3751 al tenor de los arts. 51, 52 del C.G.P, y el artículo 2279 del Código Civil. POR SECRETARIA, librense los oficios a la secuestre.

**QUINTO: RECONOCER** al señor RAMÓN DAVID AMAYA LIZCANO identificado con C.C. 1.090.374.141 como Dependiente Judicial de la **DRA. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, de conformidad al Art. 123 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

RDS





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 219 del presente cuaderno.

Del análisis que se le hiciera al acervo probatorio, se debe señalar que la solicitud elevada por parte del extremo activo, no se encuentra llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto, se evidencia que el bien inmueble identificado con número de matrícula 260-214677, se encuentra debidamente embargado, tal y como se desprende de la foliatura 25 (revés), no resulta menos cierto que brilla por su ausencia la diligencia del secuestro al mismo, incumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso que reza que *“el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**”*.

Por otro lado, en lo que respecta al avalúo del bien inmueble antes mencionado, es preciso recordar que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019, obrante a folio 214 del expediente, se le corrió traslado por el término de diez (10) días a los interesados, para que presentaran sus observaciones conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 de nuestra codificación procesal, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte, por ende, resulta procedente establecer como avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$144.025.500), de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 ibídem.

Conforme a lo antepuesto, y concluyendo que el bien inmueble ya se encuentra embargado y avaluado, pero sin materializarse la diligencia de secuestro en este punto, resulta procedente **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 260-214677. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

Por último, se observa a folio 215-218 un correo electrónico allegado por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, por medio del cual solicitan información respecto del estado actual del proceso en virtud del remanente solicitado en el año 2012, por lo que en aras de atender tal requerimiento, se accederá a lo peticionado, debiendo informar por secretaria las actuaciones que se han desplegado y a su vez el estado del presente trámite.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de fijación de fecha de remate elevada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-214677 ubicado según folio de matrícula en la Avenida 5 #1-31/35 Barrio San Luis de propiedad del demandado FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de julio de 2010.

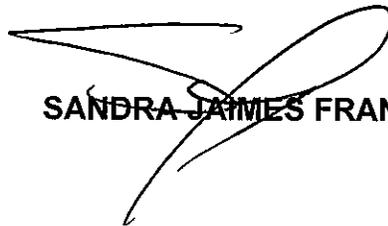
**TERCERO: COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

**CUARTO: TÉNGASE** como avalúo final del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-214677 la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$144.025.500), de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 íbidem.

**QUINTO: INFÓRMESE** por Secretaria al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta las actuaciones que se han desplegado al interior de este trámite y a su vez el estado actual del mismo en virtud del remanente del cual se tomó nota el día 11 de julio de 2016 (fl. 164).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA**

*Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 30 de octubre de 2019 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvase proveer.*

*La secretaria,*

**ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

*Cúcuta, siete (07) de febrero dos mil veinte (2020)*

*Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.*

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Rad. 2019-209*

